Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

31790/2022

AMAGGI ARGENTINA SA (TF 10085208-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de septiembre de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el 13 de diciembre de 2021, el Tribunal Fiscal de la Nación, confirmó parcialmente la Resolución n° 10.912/19 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros y; por aplicación de lo establecido en el artículo 916 del Código Aduanero, redujo en un 20 por ciento la multa impuesta a la firma actora (de 5.717.340 pesos a 4.573.800 pesos), por la comisión de la infracción prevista en el artículo 969 del Código Aduanero y en el artículo 9 de la ley 21.453. Ello, por no haber cumplido con la exportación de, al menos, el 90 por ciento del maíz comprometido en la Declaración Jurada de Venta al Exterior n° 16 091 DJVE 000328 E. Impuso las costas a la parte actora por la parte que se confirmó y las fijó por su orden, con relación al importe por el que la redujo.

De manera preliminar relató lo actuado en sede administrativa. En tal sentido, puso de manifiesto que el 18 de julio de 2016 la firma actora solicitó ante la UCESCI una prórroga del plazo establecido para realizar la exportación de, por lo menos, el 90 por ciento de la mercadería comprometida en la Declaración Jurada de Venta al Exterior precedentemente referida, que vencía el 8 de julio de 2016. Esa circunstancia motivó que dicha Oficina formulara una denuncia por el incumplimiento del compromiso asumido.

Indicó que, con posterioridad, el 5 de agosto de 2016, la firma actora formuló un nuevo pedido de prórroga extraordinaria en el cual expuso que la imposibilidad de exportar respondía a una situación excepcional climática, por cuanto se habían dado precipitaciones en medidas que excedían la media. Con base en esa circunstancia había requerido que le fuera autorizada la exportación del maíz comprometido, según lo que ya había solicitado en su primer pedido de prórroga, el 18 de julio de 2016 o bien que se considerara cumplida la referida declaración.

Tales solicitudes habían sido denegadas mediante la Nota n° 302 del 10 de agosto de 2016 en la cual se le hizo saber a la firma que las presentaciones eran extemporáneas, considerando que la

Fecha de firma: 27/09/2022
Alta en sistema: 28/09/2022
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36641928#343129821#20220926092621838

fecha de vencimiento para la exportación de la mercadería comprometida en la declaración jurada de venta al exterior había vencido el 8 de julio de 2016.

Destacó que la ley 21.453 constituye un régimen especial de exportación de productos agrícolas y que, con el fin de fomentar esa actividad, dispuso las condiciones particulares de liquidación de tributos. En efecto, señaló que conforma una excepción al régimen general, ya que prevé que la liquidación de los gravámenes se realizará de acuerdo los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) vigentes a la fecha de cierre de cada venta (conf. art. 6 de la Ley Nº 21.453). Asimismo, refirió que en esa ley se halla establecido que *"[e]l incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad declarada"* (conf. art. 9º de la citad ley).

Agregó que, por su parte, el artículo 729 del Código Aduanero facultó al Poder Ejecutivo a establecer, con relación a determinada mercadería, un régimen de excepción en términos similares a los previstos en la ley mencionada. Destacó que, en virtud de ello, se previó en el artículo 969 del Código Aduanero que *"[c]uando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el art. 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contempladas en el art. 730 sin mediar las causales previstas en el art. 731 será sancionado con una multa del diez al veinte por ciento del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería exportada".*

En tales condiciones, destacó que la declaración jurada que se objeta en la presente causa se documentó de conformidad con lo dispuesto en el régimen de la Ley Nº 21.453, a los efectos de gozar de los beneficios allí contemplados. Dicha regulación -a la que la parte se acogió voluntariamente- no fue sancionada en uso de las facultades otorgadas por el artículo 729 del CA, sino que la citada ley (B.O. 11/11/76) era un régimen preexistente a la sanción de ese código (B.O. 23/03/81).

Por ello, concluyó que correspondía estar al tipo previsto en el artículo 9 de la Ley Nº 21.453, ya que constituye una ley especial que establece un régimen al que la actora se acogió voluntariamente y no resultó derogado por la sanción del Código Aduanero.

Por lo demás, y en orden a las inclemencias climáticas invocadas por la parte actora, relativas al período comprendido entre los años 2015/2016, y que habría provocado un lento avance de las cosechas y el consecuente incumplimiento de las declaraciones juradas de venta al exterior, puntualizó que si bien dicha parte había producido prueba que evidenciaba las medidas de las precipitaciones registradas en varios períodos, lo cierto es que aquella no era concluyente. En tal sentido, indicó que *"…quien alega un caso fortuito o fuerza mayor debe acreditarlo fehacientemente. En el caso de autos no consta que con motivo de las inclemencias climáticas que alega la actora, se hubieran declarado zonas de emergencia por inundaciones y/o copiosas lluvias con respecto a la cosecha de maíz. Que los riesgos de la actividad empresarial no son oponibles a la aduana, y a fin de evitar el incumplimiento que se imputa, con anterioridad al vencimiento de la DJVE la actora pudo haber pedido prórroga extraordinaria del plazo ante la autoridad de aplicación"*

Posteriormente, refirió que no se daban las condiciones para reducir la multa en los términos del artículo 917 del Código Aduanero por cuanto la infracción imputada se había constatado por el *"… mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones".* Sin perjuicio de ello, estimó conveniente reducirla en un 20 por ciento, por aplicación de lo establecido en el artículo 916 del Código Aduanero, considerando que no se había informado en la causa la existencia de antecedentes infraccionales.

II.- Que contra dicho pronunciamiento, la firma actora apeló y expresó agravios a fs. 426/435, replicados por la demandada a fs. 443/448.

En su memorial, la actora sostuvo que el tribunal valoró de manera arbitraria la prueba producida en la causa en la medida en que, según afirma, se halla probado en autos que se registraron cambios climáticos y precipitaciones a niveles que justifican calificarlos como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que su mandante no pudo prever. Afirma que el incumplimiento del plazo previsto para reexportar se dio por razones que le resultan ajenas y releva los aspectos informados por los diversos organismos que fueron oficiados por dicha parte para que informen las particularidades climáticas que se suscitaron en el período involucrado en autos.

Por otra parte, y de manera subsidiaria, solicita que se aplique en el caso la escala prevista en el artículo 969 del Código Aduanero que prevé que la sanción puede ser establecida entre el 10 por ciento y el 20 por ciento del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada.

Asimismo, afirma que en el caso resulta eventualmente aplicable la reducción de la multa en un 75 por ciento, de conformidad con lo establecido en el artículo 917, inciso 2), del Código Aduanero.

Considera que en caso de que no se hiciera lugar a los referidos planteos, la reducción de la multa dispuesta por el Tribunal Fiscal, en los términos de lo establecido en el artículo 916 del Código Aduanero, no guarda relación con la conducta adoptada por su mandante y que debió, en todo caso, fijársela en un monto aún menor.

Finalmente, afirma que el Tribunal Fiscal debió cuanto menos considerar que existió un supuesto de duda razonable en orden a lo imprevisible e inevitable del fenómeno climático invocado y la afectación que ello habría producido respecto de las cosechas de maíz en el período comprometido.

III.- Que no se encuentra controvertido en autos que la actora no cumplió con la exportación de, cuanto menos, el 90 por ciento de la mercadería comprometida en la Declaración Jurada de Venta al Exterior involucrada en autos.

En esta instancia, la parte cuestiona la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Fiscal, en tanto no se tuvo por acreditada la existencia de un caso fortuito que, a su modo de ver, la eximía de responsabilidad ante el incumplimiento de la exportación de la mercadería comprometida.

Primeramente cabe recordar que las cuestiones de hecho y prueba resultan ajenas, en principio, al recurso que autoriza el artículo 1180 del Código Aduanero. En tal sentido, no es posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y los hechos apreciados por el **a quo** siempre que la valoración de tales aspectos haya sido razonable, o medie un error evidente (conf. C.S.J.N., Fallos: 300:985; C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II “Kopousshian Hnos. S.R.L. (T.F. 7274-A) c/A.N.A., del 21/05/96; Sala IV “Banco de Italia y Río de la Plata S.A. -T.F. 7529-I 24/09/96; "Sika Argentina S.A. (8569-A) c/ ANA", del 20/07/06), supuesto que en el caso no se da.

Al respecto, corresponde destacar que el fundamento principal por el cual se rechazó la pretensión de la actora se basó en que los pedidos de prórroga del plazo para la exportación de la mercadería comprometida en la declaración jurada de venta al exterior fueron formulados ante el organismo competente con posterioridad al vencimiento de aquél. Sobre dicha circunstancia el apelante no ofreció en la anterior instancia ni introdujo en sus agravios consideración alguna que pueda modificar la conclusión adoptada por el Tribunal Fiscal en orden a que la denegación de las prórrogas, fundadas en su extemporaneidad, se advierte razonable.

Por lo demás, la circunstancia de que el Centro de Exportadores de Cereales, al cual manifiesta pertenecer la actora, haya efectuado una presentación ante el Ministerio de Agroindustria de la Nación el día 13 de mayo de 2016, a fin de solicitarle una prórroga de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior otorgadas por ese Ministerio no puede considerarse como un formal pedido de prórroga de la declaración que concretamente se halla involucrada en autos. Ello, en la medida en que la evaluación de los motivos por los cuales se pretendía la prórroga implicaban el necesario examen de circunstancias concretas respecto de la producción de un determinado cereal, en una determinada zona, en un determinado período, aspectos que por obvias razones no podían ser examinados de manera global y conjunta con un universo de declaraciones cuyas circunstancias podían ser de lo más diversas y cuyos vencimientos, lógicamente, operaban en momentos también disímiles. En tales condiciones, las presentaciones efectuadas por la actora en las cuales concretamente solicitó que se prorrogara el plazo de la declaración jurada comprometida, lo fueron habiendo operado el vencimiento del plazo primigeniamente concedido para cumplir con los compromisos de exportación y; por lo tanto, esa circunstancia constituía razón suficiente para que se considerara incumplido el régimen al que voluntariamente se sometió.

Ahora bien, y en orden a las manifestaciones planteadas ante esta instancia tendientes a señalar que no se valoró la prueba mediante la cual la parte pretendió acreditar que las inclemencias climáticas fueron imprevisibles y; por ende, que el incumplimiento del régimen se dio por razones ajenas a su parte, cabe poner de manifiesto que ninguna de los informes aportados a la causa resulta concluyente.

Al respecto, cabe tener en consideración las pautas examinadas por esta Sala en la causa n° 3600/2000, caratulada

“Olega S.A. c/DGA-Resol de 10095 a 10102 y 201/00 y otro s/DGA”, del 20 de noviembre de 2015. En los presentes autos, y a diferencia del citado precedente, no se advierte que el apelante haya indicado al tiempo de solicitar las prórrogas del plazo para exportar el cereal ante el organismo competente, ni en el trámite administrativo ante la Aduana, ni al apelar ante el Tribunal Fiscal, ni al expresar agravios ante esta instancia, cuál era la ubicación de los campos que se habrían visto afectados por el fenómeno climático excepcional al que alude. Por ende, las referencias a las copiosas lluvias registradas en el período comprendido entre 2015/2016 a lo largo de todo el país y a la afectación que ello habría producido respecto de las plantaciones de maíz a exportar no resulta concluyente a fin de evaluar la eventual eximición de responsabilidad que pretende la parte actora, en el entendimiento de que se habría tratado de un caso fortuito. Ello, por la simple razón de que se carece de información relativa a cuáles fueron concretamente las zonas que se habrían visto afectadas, así como también se desconoce el estado concreto de los campos en los que habría desarrollado su actividad. La mera referencia a un índice elevado de lluvias registradas a lo largo del país en el período referido no reviste virtualidad a efectos de concluir que efectivamente aquellas precipitaciones tornaron imposible la producción de maíz para el apelante en las zonas dedicadas a su cultivo, las cuales, se reitera, no fueron especificadas en ningún momento por el interesado.

En consecuencia, este agravio debe ser desestimado.

IV.- Que, de igual modo, y con relación a la sanción que le cabe al apelante, corresponde rechazar el planteo tendiente a que se considere la prevista en el artículo 969 del Código Aduanero. Al respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas oportunidades que cabe estar al tipo previsto en el artículo 9 de la Ley Nº 21.453, ya que constituye una ley especial que establece un régimen al que la actora se acogió voluntariamente y no resultó derogado por la sanción del Código Aduanero (cfr. esta Sala en el expediente n° 38.319/2017, caratulado “Alimentos de Argentina S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 1° de noviembre de 2017, expediente n° 31.466/2018, “Alimentos de Argentina S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 5 de julio de 2018 y expediente n° 62.658/2018, caratulado “Biocardales S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, 9 de noviembre de 2018, entre muchos otros).

Fecha de firma: 27/09/2022
Alta en sistema: 28/09/2022
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36641928#343129821#20220926092621838

V.- Que, asimismo, y con relación al planteo tendiente a que se reduzca la multa impuesta en un 75 por ciento, por aplicación de lo establecido en el artículo 917 del Código Aduanero, corresponde poner de manifiesto que, tal como expresó el Tribunal Fiscal, en el caso no se dan las condiciones para poder hacer aplicación del instituto de la "autodenuncia" previsto en el referido artículo. Ello, ya que en su inciso tercero se prevé de manera expresa que *"…la reducción de la pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones"*, circunstancia que es precisamente la que se verifica en autos al habérsele imputado la comisión de la infracción por no haber exportado en plazo la mercadería comprometida en la declaración jurada de venta involucrada en los presentes autos.

VI.- Que, en diferente orden de ideas, cabe señalar que en el caso el Tribunal Fiscal consideró ajustado a derecho reducir la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el artículo 9 de la ley n° 21.453 (15 por ciento del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración) en un 20 por ciento, por aplicación de lo establecido en el artículo 916 del Código Aduanero. Al respecto, cabe hacer notar que la graduación de la multa prevista para este supuesto infraccional es única y que; sobre la base de dicha circunstancia, el Tribunal Fiscal consideró prudente reducirla en un 20 por ciento, con base en lo establecido en el mencionado artículo 916 del Código Aduanero, lo que se advierte lo suficientemente razonable y debe ser confirmado.

VII.- Que, por último, corresponde señalar que tampoco se encuentran reunidos los extremos necesarios para concluir que existe en el caso un supuesto de duda al que se refiere el artículo 898 del Código Aduanero. Ello, toda vez que, tal como se indicó en el considerando IV del presente, la prueba aportada a la causa no tiene virtualidad para modificar las conclusiones en orden al incumplimiento del régimen por vencimiento del plazo ni tampoco para poner en duda la pretendida existencia de un caso fortuito.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar

Fecha de firma: 27/09/2022
Alta en sistema: 28/09/2022
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36641928#343129821#20220926092621838

la sentencia apelada, con costas (cfme. artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y; oportunamente, devuélvase.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 27/09/2022
Alta en sistema: 28/09/2022
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36641928#343129821#20220926092621838